



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-115

17 de mayo de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00017”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor OSWALDO POLO VARGAS en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Vicente del Caguán, Caquetá, dentro del proceso de EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTOS radicado con N.º 187534089001-2024-00007-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 02 de mayo de 2024, donde el señor OSWALDO POLO VARGAS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA identificado con el radicado N.º. 187534089001-2024-00007-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE, CAQUETÁ, a cargo del doctor RAFAEL RENTERIA OCORO, argumentando que; el día 22 de febrero de 2024 por su parte se procedió a notificar al demandado y se envió constancia al juzgado, sin que aún exista constancia secretarial del término de traslado de la demanda y ni su respectiva fijación de fecha para adelantar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

E igualmente que el día 07 de marzo de 2024 mediante correo electrónico solicitó medida cautelar referente a la suspensión de pago de cuota de alimentos a su hijo Kilian Alexander Polo Muñoz, sin que a la fecha exista resolución sobre el pedimento de la parte activa.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 03 de mayo de 2024 mediante acta individual N° 34, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00017-00.
- 1.2. Conforme a lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-39 del 03 de Mayo de 2024, al doctor RAFAEL RENTERIA OCORO como titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Vicente, Caquetá, para que suministrara información detallada

relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso con radicado 2024-00007-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor OSWALDO POLO VARGAS en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO24-94 del 03 de Mayo de 2024, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

1.3. Finalmente, mediante escrito del 08 de mayo de 2024, recibido en esta Corporación en la misma fecha, el doctor RAFAEL RENTERIA OCORO, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso, describiendo que:

1.3.1. El día 12 de enero de 2024 el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá, remitió proceso al ser rechazado por factor territorial, por reparto les correspondió el proceso de la referencia el día 15 de enero de 2024.

1.3.2. El día 30 de enero de 2024, pasan las diligencias a Despacho para realizar el estudio de admisión o inadmisión.

1.3.3. El día 20 de febrero de 2024, se avoca conocimiento del proceso de la referencia, y se admite la solicitud de exoneración de alimentos, propuesta por el señor Oswaldo Polo Vargas, en contra de Kilian Alexander Polo Muñoz. Ordenándose su respectiva notificación.

1.3.4. El día 12 de marzo, allegó el apoderado actor la constancia de notificación personal al demandado Kilian Alexander Polo Muñoz; el día 7 de marzo, se arrimó memorial de solicitud de medida Cautelar de suspensión del pago de la cuota de alimentos al señor KILIAN ALEXANDER POLO MUÑOZ.

1.3.5. El día 3 de mayo de 2024, mediante constancia secretarial pasó el expediente al despacho para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva, indicándose que la parte demandada dejó vencer en silencio el termino para contestar demanda.

1.3.6. En la misma fecha, se allegó memorial por parte del apoderado del demandante, solicitando impulso procesal, e informando que se envió la notificación personal al correo electrónico poloalexander764@hotmail.com , pero por la empresa Domina Entrega Total SAS, certificó que no fue posible la entrega del mensaje.

1.3.7. El día 7 de mayo de 2024, mediante auto de trámite se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

1.3.8. Es preciso indicar que, en lo referente a la medida de suspensión de cuota de alimentaria peticionada por la parte actora, la misma fue decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia Caquetá, por medio de auto de fecha 18 de octubre de 2023.

1.3.9. Finalmente expone que, según lo actuado, puede evidenciarse que el trámite ha sido célere, que no ha habido situaciones anormales de las que se derive algún menoscabo a los derechos de las partes en lo que respecta al acceso a la administración de justicia o al debido proceso. Las ritualidades tienen temporalidades que no siempre son de satisfacción del usuario, sin embargo, ello no es indicativo de que el Juzgado no esté en disposición de atender con prontitud todos los asuntos sometidos a consideración. Si bien, existe urgencia para el demandante en dejar de proveer alimentos a su descendiente, también lo es que la misma no puede anteponerse a los juicios que se han iniciado con anterioridad, que dicho sea de paso son más de 500.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor OSWALDO POLO VARGAS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA bajo el radicado N.º 187534089001-2024-00007-00, en conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Vicente, Caquetá, argumentando que, desde el día 22 de febrero de 2024 por su parte se procedió a notificar al demandado y se envió constancia al juzgado, sin que aún exista constancia secretarial del término de traslado de la demanda y ni su respectiva fijación de fecha para adelantar audiencia de 372 y 373 del Código General del Proceso.

E igualmente que el día 07 de marzo de 2024 mediante correo electrónico solicitó medida cautelar referente a la suspensión de pago de cuota de alimentos a su hijo Kilian Alexander Polo Muñoz, sin que a la fecha exista resolución sobre el pedimento de la parte activa.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Vicente del Caguán, a la fecha no ha resuelto las peticiones presentadas por el quejoso el 22 de febrero y el 07 de marzo de 2024?, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente²:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

²Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican³:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor RAFAEL RENTERIA OCORO, en su condición de titular del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 08 de mayo de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado,

³ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala que, el día 12 de enero de 2024 el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá, remitió proceso al ser rechazado por factor territorial, por reparto le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia el día 15 de enero de 2024.
- El día 30 de enero de 2024, pasan las diligencias a Despacho para realizar el estudio de admisión o inadmisión de la demanda.
- El día 20 de febrero de 2024, se avoca el conocimiento del proceso de la referencia, y se admite la solicitud de exoneración de alimentos, propuesta por el señor Oswaldo Polo Vargas, en contra de Kilian Alexander Polo Muñoz. Ordenándose su respectiva notificación.
- El día 12 de marzo, allegó el apoderado actor la constancia de notificación personal al demandado Kilian Alexander Polo Muñoz; a su vez días antes, esto es el día 7 de marzo, se arrió memorial de solicitud de medida Cautelar de suspensión del pago de la cuota de alimentos al señor KILIAN ALEXANDER POLO MUÑOZ.
- El día 3 de mayo de 2024, mediante constancia secretarial pasó el expediente al despacho para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva, indicándose que la parte demandada dejó vencer en silencio el termino para contestar demanda.
- En la misma fecha, se allegó memorial por parte del apoderado del demandante, solicitando impulso procesal, e informando que se envió la notificación personal al correo electrónico poloalexander764@hotmail.com , pero por la empresa Domina Entrega Total SAS, certificó que no fue posible la entrega del mensaje.
- El día 7 de mayo de 2024, mediante auto de trámite se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.
- Es preciso indicar que, en lo referente a la medida de suspensión de cuota de alimentaria peticionada por la parte actora, la misma fue decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia Caquetá, por medio de auto de fecha 18 de octubre de 2023.

Finalmente expone que, según lo actuado, puede evidenciarse que el trámite ha sido célere, que no ha habido situaciones anormales de las que se derive algún menoscabo a los derechos de las partes en lo que respecta al acceso a la administración de justicia o al debido proceso. Las ritualidades tienen temporalidades que no siempre son de satisfacción del usuario, sin embargo, ello no es indicativo de que el Juzgado no esté en disposición de atender con prontitud todos los asuntos sometidos a consideración. Si bien, existe urgencia para el demandante en dejar de proveer alimentos a su descendiente, también lo es que la misma no puede anteponerse a los juicios que se han iniciado con anterioridad, que dicho sea de paso son más de 500.

Análisis Probatorio:

En este orden de ideas y una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor OSWALDO POLO VARGAS, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

Requiere que se adelante vigilancia judicial en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ dentro del proceso con radicado 187534089001-2024-00007-00, toda vez que a la fecha el juez no ha resuelto el escrito de solicitud fijación de fecha para adelantar audiencia y del escrito de solicitud de medida cautelar referente a la suspensión de pago de cuota de alimentos a su hijo Kilian Alexander Polo Muñoz, sin que a la fecha exista resolución sobre el pedimento de la parte activa.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial conforme a la contestación allegada y atendiendo la solicitud presentada dentro del proceso bajo estudio, una vez revisada la actuación a través del vínculo del expediente digital remitido por el Despacho Vigilado, se advierte que se han realizado actuaciones tendientes a dar trámite al proceso, tal y como se refleja en Constancia Secretarial expedida por el juzgado el día 03 de Mayo de 2024, en la que establece el término que venció en silencio, corrido al demandado para contestar la demanda, con lo cual se demuestra el impulso al proceso, según se vislumbra en las siguientes imágenes:

Proceso: VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS – INCIDENTE DE EXONERACIÓN
Demandante: OSWALDO POLO VARGAS
Demandado: KILIAN ALEXANDER POLO MUÑOZ
Radicación: 2024-00007

CONSTANCIA SECRETARIAL. – San Vicente del Caguán, Caquetá, mayo 03 de 2024. En la fecha se deja constancia que el pasado 22 de febrero del corriente año, se allegó al presente proceso la constancia de notificación personal realizada por el actor, al demandado KILIAN ALEXANDER POLO MUÑOZ, la cual fue remitida a través del correo electrónico: marybel753@gmail.com, dirección electrónica ratificada bajo la gravedad del juramento por el demandante como la dirección de ubicación del citado POLO MUÑOZ, la cuales es corroborada por el mismo demandado en el memorial del recurso de reposición presentado dentro del presente proceso.

De la revisión de la diligencia de notificación personal allegada al proceso, se verifica que ésta se remitió únicamente al correo electrónico: marybel753@gmail.com; omitiéndose la remisión de la citada citación al correo electrónico poloalexander764@hotmail.com, la que fue aportada por el demandado como la dirección electrónica para su ubicación. Igualmente se deja constancia que la parte demandada cortó traslado de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio de la misma el día 22/02/2024, por consiguiente, a partir del día 27 de febrero de esta anualidad le empezó a correr el término de los 10 días al demandado para contestar la demanda, presentar y/o solicitar pruebas; término que venció en silencio el pasado 11 de marzo/2024. Inhábiles los días 2, 3, 9 10 de marzo/2024 por sábados y domingos. El proceso al despacho del señor Juez para que se fije fecha y hora para la audiencia inicial. PROVEA.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Igualmente, en virtud al auto de fecha Siete (07) de mayo de 2024, que fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P para el próximo 28 de mayo de la presente anualidad:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL SUMARIO EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
Demandante: OSWALDO POLO VARGAS
Demandado: KILIAN ALEXANDER POLO MUÑOZ
Radicación: 2024-00007
Auto de trámite

DISPONE

PRIMERO: Téngase como no contestada la demanda por parte del demandado **KILIAN ALEXANDER POLO MUÑOZ**, SEGUN LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA.

SEGUNDO: FIJESE como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM).

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia señalada acarreará las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C.G.P. Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma Lifesize.

TERCERO: Niegase la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Y como consecuencia de lo manifestado por el doctor RAFAEL RENTERIA OCORO, en el anterior auto, se procede a revisar el auto calendado el 18 de octubre de 2023, en el que se evidencia que ya fue atendido inicialmente por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia dentro del proceso que ostentaba el radicado 2023-00274-00, sobre la medida cautelar mencionada por el quejoso en su solicitud, demostrando que ya ha sido resuelta desde esa fecha, en cuanto al pedimento hecho por el quejoso y que llama la atención en esta actuación, como se verifica a continuación:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : OSWALDO POLO VARGAS
DEMANDADO : KILIAN ALEXANDER POLO MUÑOZ
ASUNTO : NOMBRA CURADOR
RADICACION : 2023-00274-00

VENCIDO el término para la comparecencia del demandado a la demanda de la referencia, sin que lo hubiere hecho, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

DECRETASE la suspensión del pago de la cuota alimentaria para lo cual se libra oficio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Como se logra evidenciar con lo anterior, dentro del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA identificada con radicado 180011101002-2024-00017-00, objeto de vigilancia judicial, se observa y verifica que el Juzgado involucrado procedió a adelantar los trámites correspondientes encaminados a solucionar las circunstancias de deficiencia señaladas por el quejoso para proceder a resolver las solicitudes impetradas por aquel, además que, como se trata de un proceso remitido por competencia y conocido inicialmente por otro despacho, el cual, como se anotó ya había resuelto una de las solicitudes del quejoso, materia de análisis en el presente trámite, carecería de objeto pronunciarse en la presente actuación, por lo que, considera esta Corporación que no existe mérito para dar apertura a la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que la totalidad de la petición del solicitante ya ha sido atendida, dentro de los plazos razonables y conforme a los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

Unido a lo anterior, se ha de señalar que la justicia en la especialidad civil es rogada y desde la fecha en que se hizo la solicitud inicial por la que se duele quejoso, esto es, el 22 de febrero de 2024, hasta el 07 de Mayo de esa misma anualidad, fecha en que se resolvió, no transcurrió un tiempo considerable o excesivo, como ya se anticipó, pues de los aparentes dos meses de presunta tardanza, se deben descontar los 10 días hábiles de términos para correr al demandado el traslado para contestar demanda, los días de vacancia judicial por Semana Santa, así como las condiciones propias del Despacho en la atención de asuntos con prelación constitucional, como ocurre con las acciones de tutela e incluso los días inhábiles y festivos, circunstancias que a juicio de esta instancia administrativa no ameritan seguir con el presente trámite, pues como ha quedado claro, el proceso bajo vigilancia ha estado en permanente movimiento y con nutrida participación, debiendo en todo caso que, no es el único asunto que conoce el juzgado sobre dicho tema y que cuenta con una carga considerable de actuaciones que iniciaron con anterioridad y por ello resulta indispensable respetar las prelación de ley, como ejercicio del principio democrático de objetividad en la atención de las actividades del Juzgado comprometido.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa y en cuanto a las actuaciones realizadas, se encuentran resueltas y con impulso reciente, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el trámite administrativo que llama la atención de este Consejo Seccional, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el mecanismo administrativo de vigilancia judicial aquí activado. Sin embargo, se hace necesario hacer seguimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Vicente, con el fin de que informe lo ocurrido con el proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria radicado con el N.º 187534089001-2024-00007-00, a fin de que se surtan los trámites correspondientes que dependan de la actividad propia de esa Judicatura, dentro de los términos previstos en el Código General del Proceso.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor RAFAEL RENTERIA OCORO, JUEZ PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el

funcionario judicial, dentro del proceso identificado con el N.° **187534089001-2024-00007-00**, el Funcionario Vigilado ha demostrado adelantar los trámites pertinentes y la resolución de la solicitud del quejoso, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Vicente del Caguán, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, no obstante se hará seguimiento en las resultas que se presenten en esta última actuación, a fin de garantizar los principios de eficiencia y eficacia que deben primar en las actuaciones judiciales.

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor OSWALDO POLO VARGAS dentro del proceso EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTOS radicado con el N.° 187534089001-2024-00007-00, que conoce el Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Vicente del Caguán, Caquetá, a cargo del doctor RAFAEL RENTERIA OCORO, por las consideraciones expuestas.

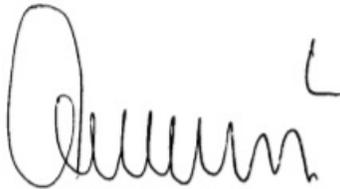
ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **16 de mayo de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / NMCG

Manuel Fernando Gomez Arenas

Firmado Por:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c99397397e8fdc958a6858b705d01385ac9c67305ac5dbe8258a59d07308a6**

Documento generado en 20/05/2024 12:22:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>